

en el Derecho. Esa confianza lo impulsa a interpretar la Constitución Política a la luz del *Constitucionalismo*, para que, de

esa manera, la norma constitucional sea una garantía efectiva para los derechos de las personas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.

MATERIA: *Requerimiento contra proyecto de ley sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales.*

SANTIAGO, catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS:

Con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, treinta y un señores diputados, que representan más de la cuarta parte de la H. Cámara de Diputados, formularon requerimiento a este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

La nómina de diputados requirentes está integrada por los señores Hugo Alamos Vásquez, Gustavo Alessandri Balmaceda, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Büchi, Francisco Leandro Bayo Beloso, Carlos Camillondo Sáez, Carlos Raúl Cantero Ojeda, Juan Antonio Coloma Correa, Andrés Chadwick Piñera, Miguel Ángel Fantuzzi Hernández, José Antonio Galilea Vidaurre, Pedro Guzmán Álvarez, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Cristián Leay Morán, Federico Mekis Martínez, Arturo Luis Longton Guerrero, Juan Masferrer Pellizari, Patricio Melero Abaroa, Jorge Carlos Morales Adriaola, Eugenio Muñoz Rodríguez, Juan Alberto Pérez Muñoz, Ramón Segundo Pérez Opazo, Marina Victoria Prochelle Aguilar, Baldo Petar Prokurika Prokurika, Teodoro Javier Ribera Neumann, Federico José María Ringeling Hunger, Claudio Julio Rodríguez Cataldo, Alfonso Rodríguez del Río, Andrés Sotomayor Mardones, Raúl Armando Urrutia Avila, Carlos Raúl Valcarlos Medina y Carlos Alfredo Vilches Guzmán.

El citado requerimiento se hace consistir en las inconstitucionalidades que seguidamente se indican y que se contienen en el proyecto de ley sobre Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias funcionales cuya tramitación legislativa se iniciara por Mensaje de S.E. el Presidente de la República y en el que consta del informe evacuado por la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados.

El artículo 36 del proyecto (signado 35 en el de S.E. el Presidente de la República),

que dispone que sólo "podrá existir una junta de vecinos, en cada unidad vecinal y cada persona sólo podrá pertenecer a una junta de vecinos", los recurrentes lo tachan de inconstitucionalidad por las siguientes razones:

Consideran que el precepto vulnera la garantía constitucional establecida en el inciso tercero del número 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que estatuye que nadie "puede ser obligado a pertenecer a una asociación". La norma impugnada, a juicio de los diputados requirentes, impide que la libertad de asociación, garantizada por la Constitución, se haga efectiva al establecer la existencia de una sola junta de vecinos por unidad vecinal que puede no ser la que mejor representa los intereses de los vecinos y verse éstos obligados a integrarse a este organismo único.

Señalan los requirentes que la norma constitucional anterior está íntimamente vinculada con la disposición del inciso tercero del artículo 1º de la Carta Fundamental que establece que "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".

Estiman los diputados recurrentes que el artículo 36 del proyecto de ley impugnado no puede obligar a las personas que se avocan en una unidad vecinal a pertenecer a una junta de vecinos, por cuanto, con ello, se estaría impidiendo que los individuos, en forma libre, escojan la asociación o grupo intermedio que, a juicio de ellos, satisfagan sus necesidades y aspiraciones, de esta naturaleza, en la forma que estimen sea la mejor. De acuerdo con esto y en opinión de los recurrentes se vulnera la disposición constitucional transcrita en el párrafo precedente y que la califican como uno de los principios rectores de la Constitución de 1980, como lo es el de subsidiariedad.

Al ser las juntas de vecinos organismos de representación de las personas y no de gobierno comunal, los recurrentes sostienen que nada impide que pueda haber más de una de ellas en cada unidad vecinal, dependiendo esta circunstancia de la voluntad de los vecinos para establecerse y asociarse en aquella que más les convenga

para la representación y defensa de los intereses que consideren primordiales proteger.

Los recurrentes consideran también que, por las mismas razones señaladas anteriormente, es inconstitucional la letra a) del artículo 2º del proyecto objeto de esta litis (signada letra b), en el artículo 2º del de S.E. el Presidente de la República), ya que al definir el concepto de unidad vecinal, que es el territorio en el cual se constituye y desarrolla sus funciones una junta de vecinos, se está impidiendo la creación de otras entidades de similares características y funciones.

Los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 48 y 49 del proyecto aprobado por la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados (signados 46 y 47 en el proyecto de S.E. el Presidente de la República).

El primero de estos preceptos establece que las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir la unión comunal, para que las represente y formule ante quien corresponde las proposiciones que acuerden, y el segundo, señala la forma en que dicha unión comunal de juntas de vecinos procederá a constituirse.

En opinión de los recurrentes, al ser esta unión comunal de juntas de vecinos de carácter único, se estarían vulnerando los preceptos constitucionales analizados precedentemente.

Concluyen los recurrentes que al acogerse las inconstitucionalidades enunciadas anteriormente se deberían declarar también contrarias a la Constitución las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados por ser accesorias a los artículos 36 y 48 del mismo proyecto (signados 35 y 46 en el de S.E. el Presidente de la República), en cuanto reglamentan la existencia de una sola junta de vecinos en cada unidad vecinal y de la unión comunal en cada comuna.

Por resolución de fecha 25 de abril de mil novecientos noventa y uno el Tribunal admitió a tramitación el requerimiento y ordenó notificarlo a los órganos constitucionales interesados, esto es, al Presidente de la República y a la H. Cámara de Diputados. Por resolución de fecha 30 de abril pasado el Tribunal resolvió prorrogar el plazo de que dispone para fallar este asunto, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 7 de mayo en curso, S.E. el

dica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley".

Así las cosas, no puede verse en cada limitación a la obtención de personalidad jurídica un atentado contra el derecho de asociación o sus facultades esenciales.

Las juntas de vecinos son los organismos participativos por excelencia en que se conjugan los intereses público y privado, en reconocimiento al poder social, y son una instancia de promoción de los derechos de las personas que integran las citadas organizaciones.

Estas circunstancias hacen que la naturaleza jurídica de las juntas de vecinos está decididamente orientada hacia el ámbito público, por lo que es dable aseverar que no son aplicables las normas sobre el derecho de asociación, que rigen respecto de las organizaciones de carácter privado.

La contestación enfatiza que no se puede aplicar parcialmente la Constitución. En este sentido, destaca que los recurrentes no aluden en su presentación al inciso segundo del N° 15 del artículo 19 de la Constitución. No hacerlo significa provocar un quebrantamiento de la propia Constitución desde el segundo ángulo que tiene el problema: la sociedad no puede ser disgregada.

En síntesis, sostiene la contestación, la libertad de asociación se traduce en la libertad del individuo para integrarse o no a las agrupaciones lícitas y, en caso de integrarse, hacerlo a las que él quiera. Esta es la libertad que el legislador está llamado a garantizar y que asegura efectivamente el proyecto de ley sobre Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias funcionales en tramitación.

Cuestión distinta es que el legislador —por razones de orden público— establezca, de acuerdo a la Constitución, ciertos requisitos que ellas deben cumplir para gozar de personalidad jurídica. Esto es lo que hace la norma que dispone un territorio para que en él se establezca sólo una organización representativa, plenamente activa de los intereses de la comunidad vecinal.

En cuanto a la Unión Comunal, se estima que idénticos argumentos dados para explicar la existencia de una junta de vecinos por unidad vecinal, se aplican a la existencia de una Unión Comunal por comuna, toda vez que éstas son expresión, en el escalafón siguiente de representación, de la organización primigenia que constituye la junta de vecinos.

Finalmente, la contestación solicita al Tribunal se sirva rechazar el requerimiento interpuesto, declarando, en consecuencia, la constitucionalidad de los artículos impugnados en el proyecto de ley en tramitación.

Con fecha 7 de mayo pasado, el Tribunal decretó la relación de la causa y con posterioridad y estando ella en acuerdo, 35 señores diputados por una parte, y 2 señores diputados, por otra, hicieron sendas presentaciones.

CONSIDERANDO:

1º. Que las Juntas de Vecinos corresponden a la categoría de "organizaciones comunitarias de carácter territorial" a que alude el artículo 109 de la Constitución Política de la República, concepto que recogió la Ley N° 18.695 al precisar en su artículo 62 a las organizaciones de esta especie y al incluir entre ellas a las "juntas de vecinos", y criterio que igualmente aparece sustentado en la ley vigente N° 18.893, la cual se derogaría, aun cuando mantenido en este sentido un similar concepto, por el proyecto de ley a que pertenecen los artículos objeto de la cuestión de constitucionalidad sometida a este Tribunal;

2º. Que las Uniones Comunales, por su naturaleza propia de agrupaciones de Juntas de Vecinos de una misma área geográfica, corresponden igualmente al carácter de organizaciones comunitarias;

3º. Que las organizaciones comunitarias, a su vez, forman parte de los organismos que la Constitución Política reconoce como "grupos intermedios" de la comunidad, a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Carta Fundamental, "el Estado reconoce y ampara" cuidando de garantizarles "la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos" y a los cuales se refiere también para otros efectos el artículo 23 de la misma Carta;

4º. Que los referidos grupos intermedios constituyen una de las vías contempladas por la Constitución Política para favorecer la participación de las personas en la vida nacional y, por lo mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 1º de la Carta Fundamental, constituye un deber del Estado asegurar que el derecho a esta participación se ejerza "con igualdad de oportunidades";

5º. Que, por su parte, en el N° 15 del artículo 19 de la Constitución se garantiza a los ciudadanos "el derecho de asociarse sin permiso previo" a menos que la asociación sea "contraria a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado", agregando que "nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación";

6º. Que las disposiciones citadas, en armonía con el contexto del cuerpo constitucional, determinan con claridad la voluntad

del constituyente de otorgar a las personas, con amplitud e igualdad de oportunidades, los medios adecuados para vincularse entre sí y para participar en la vida de la nación;

70. Que si bien el inciso segundo del citado Nº 15 del artículo 19 de la Constitución preceptúa que "para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley", no podría entenderse que el contenido que tuvieron las disposiciones de esa legislación fueran congruentes con las normas constitucionales si a través de esas disposiciones el legislador pudiere imponer requisitos de tal naturaleza a la concesión de personalidad jurídica que ellos llegaran a significar una imposibilidad de constituir una determinada asociación, una restricción a asociarse que no estuviera fundada en las prohibiciones que la propia Constitución establece, o una desigualdad de oportunidades para ejercer el derecho de asociación y para poder actuar con plenitud en el cumplimiento de sus fines;

80. Que si tales circunstancias se dieran, no sólo se estaría atentando contra el ejercicio del derecho de asociación garantizado por la Constitución Política, sino que se estaría conculcando, además, la esencia misma del derecho a asociarse, a gozar de personalidad jurídica, y, adicionalmente, a participar en la vida nacional si tal asociación así lo tuviere por objetivo;

90. Que puntualizados los conceptos señalados en los considerandos anteriores, cabe tener en cuenta que las normas del proyecto de ley cuya constitucionalidad ha sido impugnada en la cuestión sometida a este Tribunal, contemplan sustancialmente lo siguiente: a) Los artículos 2º, letra a) y 36 establecen que en una unidad vecinal sólo puede existir una junta de vecinos y que cada persona sólo puede pertenecer a una junta de vecinos; b) Los artículos 48 y 49 señalan que, asimismo, sólo puede existir una unión comunal, constituida por las juntas de vecinos de carácter único de una misma comuna; c) El artículo 1º transitorio se refiere a la convocatoria que el alcalde de cada comuna deberá hacer a los residentes de cada unidad vecinal para que procedan a elegir su junta de vecinos; d) El artículo 2º transitorio establece el procedimiento para constituir la correspondiente unión comunal; e) El artículo 3º transitorio otorga un plazo para que se adecuen los estatutos de las juntas y uniones subsistentes a las nuevas disposiciones legales;

100. Que estas normas, si bien no hacen obligatorio el incorporarse a la junta de vecinos única, coartan la libertad de toda

de las bases mismas de la comunidad social, correspondiendo la iniciativa de su existencia exclusivamente a la voluntad y decisión personal de sus asociados, quienes tienen la facultad constitucionalmente garantizada de asociarse para ello, sólo si así lo desean y no por mandato o exigencia de la autoridad o de la ley;

140. Que, consiguientemente, no se armonizarían con la Constitución aquellas normas que discriminaran entre una junta de vecinos única, enmarcada en un especial tratamiento, considerada y reconocida como legal y revestida de particulares facilidades para gozar de personalidad jurídica, y otras juntas que no pudieren contar con ninguno de esos atributos o beneficios. Tal discriminación atentaría directamente al principio de igualdad de oportunidades a que antes se ha hecho mención y que la Carta Fundamental expresamente consagra como un deber del Estado;

150. Que de lo expresado se deriva que cuando el literal a) del artículo 20 del proyecto de ley observado define la "unidad vecinal" y establece que es el ámbito territorial "en el cual se constituye y desarrolla sus funciones una junta de vecinos", y que cuando el artículo 36 del mismo proyecto expresa que "sólo podrá existir una junta de vecinos en cada unidad vecinal y cada persona sólo podrá pertenecer a una junta de vecinos", se están efectivamente conculcando con estas disposiciones las garantías y derechos que la Constitución consagra según se ha señalado en los considerandos anteriores;

160. Que similares consideraciones deben formularse en lo que concierne a las uniones comunales, con respecto a las cuales las disposiciones impugnadas del proyecto de ley contemplan una singularidad asimismo de carácter excluyente, al establecer en su artículo 48 que "Las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir una unión comunal";

170. Que aparecen, asimismo, contrarias a las normas constitucionales citadas las disposiciones del proyecto contenidas en el artículo 1º transitorio, las que preceptúan que "Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, el alcalde de cada comuna del país convocará a los residentes de cada unidad vecinal de su jurisdicción para que en asamblea, cuyo lugar, día y hora se precisarán en la convocatoria, procedan a constituir la junta de vecinos de la respectiva unidad vecinal", agregando que "La junta de vecinos así constituida será la sucesora legal de las que previamente existieren en la co-

rrispondiente unidad vecinal, asumiendo, en tal calidad, la titularidad de sus respectivos patrimonios";

180. Que por las mismas razones ya expresadas, el artículo 2º transitorio vulnera los preceptos constitucionales referidos cuando regula el procedimiento para constituir en el ámbito de la comuna "la correspondiente unión comunal";

190. Que resulta de todo lo anterior que las citadas normas del proyecto de ley que han dado origen a la cuestión de constitucionalidad que ha sido sometida a este Tribunal, al dejar de amparar con igualdad las personas y a los referidos grupos intermedios, al establecer una desigualdad de oportunidades para integrar las estructuras de participación de la comunidad en la vida nacional, al impedir la existencia de otras organizaciones similares y al forzar por falta de una alternativa paralela a asociarse a las únicas que se permiten, contradicen las disposiciones constitucionales que estos derechos garantizan;

200. Que en lo que concierne a la disposición del artículo 3º transitorio, incisos primero y tercero, que establecen la obligación de que las juntas de vecinos, así como las uniones comunales que tengan existencia legal a la fecha de publicación de esta ley, adecuen sus estatutos a las nuevas normas legales, su inconstitucionalidad está ligada a que tales normas violan la Carta Fundamental, conforme lo anteriormente expresado.

Y VISTO:

Lo prescrito en los incisos tercero y final del artículo 1º; Nºs. 15 y 26 del artículo 19, y artículos 23 y 109 de la Constitución Política de la República, y artículo 62 de la Ley Nº 18.695, Ley Nº 18.893, y de lo dispuesto en los artículos 38 a 45 y 48 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

1º. Que los artículos 2º, letra a), 36, 48 y 49 permanentes, así como los artículos 1º y 2º transitorios contenidos en el proyecto de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales, son inconstitucionales y deben eliminarse de dicho texto.

2º. Que el artículo 3º transitorio, del mismo proyecto, inciso primero y tercero, son inconstitucionales en cuanto se refieren a las normas del proyecto señalado que

violan la Constitución Política según lo expresado en el considerando N° 20 de esta sentencia.

Redactó la sentencia el ministro señor García.
Comuníquese, regístrese y archívese.
Rol N° 126.

Proveído por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente subrogante don Marcos Aburto Ochoa y por sus ministros Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cerecedá Bravo, Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

II.

MATERIA: *Control de constitucionalidad de proyecto de ley que establece nuevas normas sobre organizaciones sindicales.*

SANTIAGO, dos de julio de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º. Que el Honorable Senado de la República, por oficio N° 1096, de 10 de mayo pasado, ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 74 de la misma Carta, el proyecto de ley "que establece nuevas normas sobre organizaciones sindicales";

2º. Que en el citado oficio del Senado se incluyen los siguientes artículos del proyecto remitido para los efectos indicados en el considerando anterior: 12, 26, 68, 70, 73, 74, 76, 81 inciso tercero, 125, 127, 142, 156, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 191 permanentes, y 4º y 5º transitorios;

3º. Que corresponde a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

4º. Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los artículos 142, 167 y 171, y los incisos, frases u oraciones de los artículos 12, 26, 68, 73, 76, 81 inciso tercero, 125, 156, 165, 170 y 191 del proyecto remitido que se consignan en las declaraciones primera y segunda de la parte resolutive de esta sentencia, por cuanto versan sobre materias que son propias de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de la Constitución. Así, el artículo 142 del pro-

yecto versa sobre la constitución y formación de los tribunales arbitrales en los casos que proceda el arbitraje obligatorio, y las demás disposiciones señaladas dicen relación, en general, con la competencia que se otorga a los tribunales que deban conocer de los asuntos que el proyecto de ley somete a su decisión;

5º. Que, en cambio, los artículos 70, 74, 127, 168, 169, 172 permanentes y 4º y 5º transitorios, así como las disposiciones que no se consignan en las declaraciones primera y segunda de la parte resolutive de esta sentencia y que se contienen en los artículos 12, 26, 68, 73, 76, 81 inciso tercero, 125, 156, 165, 170 y 191 del proyecto remitido, no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

6º. Que las disposiciones a que se hace referencia en el considerando 4º no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

7º. Que, sin embargo, el Tribunal considera necesario hacer presente lo siguiente respecto de las normas que a continuación se indican:

Artículo 26.— La mención que el inciso octavo de esta disposición hace al inciso cuarto del artículo 12 del proyecto de ley remitido debe considerarse propia de ley orgánica constitucional en la medida en que esta última norma concede competencia a los jueces de letras del trabajo para resolver en única instancia.

Artículo 125.— La oración final del inciso segundo de este artículo es de ley orgánica constitucional en cuanto otorga competencia a los jueces de letras del trabajo al hacer referencia al Título II del Libro V del Código del Trabajo.

Artículo 165.— La referencia que el inciso tercero de esta norma hace al artículo 68 del proyecto de ley remitido debe entenderse que es propia de ley orgánica constitucional en cuanto esta última disposición en su inciso tercero otorga competencia para fallar en única instancia a los jueces de letras del trabajo.

Artículo 170.— La alusión al árbitro que se hace en la parte primera de este artículo es propia de ley orgánica constitucional en cuanto con ella se da cumplimiento a lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 121, que señala las menciones que debe contener todo contrato colectivo, disponiendo que, cuando lo acuerden las partes, dicho contrato contendrá, además, la designación de un árbitro encargado de interpretar las cláusulas y de resolver las controversias a que dé origen el contrato.

La letra d) de este artículo es propia de ley orgánica constitucional en la medida que da competencia a la Corte respectiva para los efectos que indica.

Artículo 191.— Su primera frase es de ley orgánica constitucional sólo en cuanto deroga normas que tienen ese carácter;

8º. Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución;

9º. Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad; Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82 N° 1º de la Constitución Política de la República, las disposiciones de la Ley N° 18.620 y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1º. Que los siguientes artículos, incisos, frases u oraciones de las disposiciones que se indican del proyecto de ley sobre organizaciones sindicales, son constitucionales:

a) Artículo 12.— La frase del inciso tercero, que dice: "reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente,".

La oración con que se inicia el inciso 4º que señala: "El tribunal conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia,".

b) Artículo 26.— La frase del inciso sexto, que dispone: "podrá reclamar de ella ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo,".

El inciso octavo que dice: "El tribunal conocerá en la forma señalada en el inciso cuarto del artículo 12,".

c) Artículo 68.— La oración inicial del inciso tercero que expresa: "El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, los que

conocerán de las reclamaciones en única instancia,".

d) Artículo 73.— Su inciso primero.

La parte inicial de su inciso segundo que dice: "El Juez conocerá y fallará en única instancia,".

e) Artículo 76.— La frase del inciso segundo que señala: "podrá reclamarse ante los Juzgados de Letras del Trabajo,".

f) Artículo 81, inciso tercero.— Las frases que dicen, respectivamente, "podrá recurrirse ante el juez competente" y "El tribunal resolverá en única instancia,".

g) Artículo 125.— La frase de su inciso primero que dice: "los Juzgados de Letras del Trabajo conocerán de estas ejecuciones,".

La oración final de su inciso segundo que dispone: "La aplicación, cobro y reclamo de esta multa se efectuarán con arreglo a las disposiciones del Título II del Libro V del Código del Trabajo,".

h) Artículo 142.— Los dos incisos de que consta esta disposición.

i) Artículo 156.— La parte inicial de su inciso final que dice: "De la resolución de la Inspección del Trabajo podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo,".

j) Artículo 165.— La parte inicial de su inciso tercero que dice: "El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo con sujeción a las normas establecidas en el artículo 68,".

k) Artículo 167.— El inciso único que lo compone.

l) Artículo 170.— La frase inicial de su inciso primero que dice: "Si las partes designaren un árbitro en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121," y su letra d).

m) Artículo 171.— El inciso único de que consta esta norma.

n) Artículo 191.— Su primera frase que dice: "Deróganse los Libros III y IV del Código del Trabajo, aprobado por la Ley N° 18.620 y el artículo 10 transitorio de este último cuerpo legal,".

2º.— Que la declaración de constitucionalidad de los artículos 26, 125, 165, 170 y 191 del proyecto se hace en el entendido de lo expuesto en el considerando 7º de esta sentencia; y

3º.— Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 70, 74, 127, 168, 169 y 172 permanentes y 4º y 5º transitorios, así como las disposiciones que no se consignan en las declaraciones primera y segunda de la parte resolutive de esta sentencia y que se contienen en los artículos 12,

26, 68, 73, 76, 81, inciso tercero, 125, 156, 165, 170 y 191 permanentes del proyecto de ley remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Se previene que los ministros señores Cereceda y García reiteran su opinión sustentada en las consideraciones ya señaladas en otras sentencias de este Tribunal, como en la del 26 de diciembre de 1989 y en la del 15 de enero de 1990, en orden a que son de parecer que el Tribunal debe también ejercer el control de constitucionalidad respecto de otras normas orgánicas constitucionales del proyecto que se le ha enviado, aun cuando no hayan sido expresamente señaladas en el oficio del Honorable Senado, todo ello según lo dispuesto en el artículo 82 N° 1º de la Constitución Política de la República, agregando los previnientes que por estas consideraciones debería el Tribunal, al menos, examinar, en especial el artículo 121, el Título V y el Título X del proyecto remitido, por referirse a los

árbitros laborales, quienes forman parte de la estructura del Poder Judicial, existiendo, en consecuencia, en el artículo y los Títulos señalados, normas que tienen, en concepto de los previnientes, el carácter de ley orgánica constitucional por su relación con el artículo 74 de la Constitución Política de la República.

Devuélvase el proyecto al Honorable Senado rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 127.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente subrogante don Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Documentos

REFORMA CONSTITUCIONAL Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA*

Alejandro Vergara Blanco

Profesor de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile
Universidad Gabriela Mistral

RESUMEN

Exposición sobre el concepto jurídico de la descentralización administrativa, lo que implica, según el autor, la personalidad jurídica para los órganos regionales, la atribución de competencias, permaniendo la supervigilancia del Presidente de la República. Se defiende la idea de que los órganos regionales puedan efectuar requerimientos ante el Tribunal Constitucional cuando una ley o un decreto atente contra la regionalización.

Mi exposición versará sobre la descentralización administrativa, por lo que para mayor claridad adelantaré un concepto primario y convencional sobre tal tópico.

Por tal, entiendo aquella situación organizativa en que existen (además del órgano central de la Administración del Estado, que en Chile es el Presidente de la República) otros órganos que son titulares de la potestad administrativa, pero restringida a un territorio o una materia, que gozan de una personalidad jurídica distinta de la del fisco, tienen patrimonio propio, y, por tanto, cierta autonomía financiera, autonomía de origen, y competencias propias o compartidas con la autoridad central. Todo ello dentro de la unidad del Estado, cuya mantención es posible gracias a la articulación de un instrumento administrativo llamado "supervigilancia", en manos del Presidente de la República. Grosso modo, esto es, a mi juicio, la descentralización administrativa.

1. Estrictamente, el tema de la descentralización administrativa, tema de hondo contenido jurídico, por cierto, se relaciona con un estado de situación largamente arrastrado a través de los años: con la necesaria revisión de las estructuras administrativas chilenas, con lo que hoy se ha llamado, incluso, la "Modernización Administrativa".

* Exposición del autor ante las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, unidas, en sesión del día 3 de julio de 1991, en la Sala del Senado, en relación con el Proyecto de Reforma Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y Provincial y Administración Comunal (Boletín N° 905.321, de 17 de mayo de 1991). Este texto se nutre de un trabajo anterior intitulado: *Marco Jurídico para un proceso de descentralización administrativa* (La Serena, 1991), 78 págs., y de una conferencia sobre el tema pronunciada el 14 de junio del mismo año, durante las VIII Jornadas Nacionales de Regionalización, en La Serena, la que será publicada en las Actas de tal evento. Por tanto, en cuanto a fuentes y citas bibliográficas, remito al lector a dichas sedes. Agradezco a la Corporación para la Regionalización de Chile (Corchile) su patrocinio para la realización de estos trabajos.